



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

A S U N T O :

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por SANDRA ZAPATA ZAPATA en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual, entre otros puntos, se decidió sobre la práctica de medidas cautelares.

Fundamentos del Recurso:

Manifiesta la parte inconforme, en síntesis, que el origen de los recursos que maneja EMCOSALUD como parte del grupo de prestadores del servicio médico asistencial en salud a los beneficiarios y usuarios pertenecientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo indicado en la ley 91 de 1989, proviene de una cuenta especial de la Nación que administra los recursos de seguridad social de los docentes nacionales pagando las prestaciones sociales económicas del personal afiliado y prestando los servicios médico-asistenciales que contrata a través de ciertas entidades por lo que los dineros en las cuentas corrientes y de ahorros en la entidad bancaria, al igual que los remanentes de los procesos con radicación Nos. 2015-1016 y 2013-69 tramitados ante los Juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Neiva, respectivamente, objeto de cautela, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad dada la destinación específica que tienen al sector salud.

Previa invocación de lo normado en el art.81 de la ley 812 de 2003 , Ley 91 de 1989, Decreto 111 de 1996 y aparte del análisis de la Corte Constitucional en sentencia STC 7397 de 2018, citada en Auto AP 4267 del 29 de julio de 2015, refiere que los recursos del Sistema General de Participaciones , como en el caso bajo examen, podrán ser objeto de embargo “..siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico) [...] pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.”, por lo que refiere que en el caso en concreto resulta evidente que las obligaciones reclamadas no tienen como fuente alguna las actividades para las cuales han sido destinados los recursos, haciéndose por ello aún más gravoso, improcedente e ilegal el decreto de la medida cautelar en contra de los mentados recursos bancarios y de remanentes, y porque en el caso específico del embargo de remanentes que afecta el proceso con radicación 2011-1146 de este juzgado, el mismo fue ya terminado conforme al auto notificado por estado el 8 de diciembre de 2017, y luego archivado.

Señala, igualmente, que precisada la naturaleza inembargable de los recursos de la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 594 del C. G. del P., en la providencia objeto de reproche no se invoca el fundamento legal para la procedencia del decreto de medidas

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar improcedente e ilegal el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y, que en consecuencia se revoquen los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, por el cual se decretaron las medidas cautelares , para en su lugar, abstenerse de decretar las órdenes de cautela, en virtud de los argumentos expuestos.

En subsidio interpuso el recurso de apelación ante el superior jerárquico y además, se vincule a la Procuraduría Judicial para los asuntos laborales para que se haga parte dentro del proceso.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir al respecto, se debe tener en cuenta que en relación con los recursos del sistema general de seguridad social en salud, éstos han sido definidos como parafiscales, cuya cotización se logra a través del cobro obligatorio a un grupo determinado de personas, a quienes su interés o necesidades en salud, se satisfacen con los recursos recaudados los cuales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, pues, tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema nacional de seguridad social en salud.

El Estatuto Orgánico del presupuesto (decreto – ley 111 de 1996), los define así: *“Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley que afecta a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”* (Ley 179/94, art. 12, Ley 225/95, art. 2).

Sobre el concepto de parafiscalidad, la Corte Constitucional ha trazado pautas jurisprudenciales, luego acogidas por el legislador, que pueden sintetizarse así:

“De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar que el término ‘contribución parafiscal’ hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado” (Cfr. Sentencia C - 040 del 11 de febrero de 1993. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón).

De lo expresado en la norma citada y en la jurisprudencia, se desprende:

En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;

En segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y,

En tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra).

Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional, pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud.

Para el caso concreto, la ejecución se adelanta con fundamento en la sentencia dictada por este mismo juzgado el pasado 9 de marzo de 2020, dentro del presente proceso Ordinario, conforme a la cual la entidad demandada fue condenada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de la parte demandante en virtud del vínculo contractual laboral que las ató, por lo que resultaría evidente, como lo sostiene el recurrente que la obligación cuyo pago se reclama no tiene como fuente alguna las actividades para las cuales han sido destinados los recursos a que se refiere como del Sistema General de Participaciones.

Sin embargo, resulta de igual manera evidente, que no obra dentro del expediente prueba idónea alguna que permita corroborar las afirmaciones del recurrente respecto del origen de los recursos que maneja la demandada EMCOSALUD en el Banco Cooperativo COOPCENTRAL, ni de los que atañe a los remanentes de los dos procesos ordinarios referenciados, invocado como fundamento de la solicitud de declaratoria de inembargabilidad.

En lo que atañe a la inconformidad del recurrente respecto a que en la providencia objeto de reproche no se invocó el fundamento legal para la procedencia del decreto de medidas, tal aseveración carece de veracidad, como quiera que en el inciso cuarto, del acápite de medidas cautelares de dicho auto, se advirtió que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación de carácter laboral, con fundamento en lo cual las entidades bancarias pudieran orientar la aplicación del embargo afectando los recursos que legalmente correspondan.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, sin más preámbulo, deberá el juzgado denegar la solicitud de reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y, en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva.

En cuanto a la solicitud de que se vincule a la Procuraduría Judicial para los asuntos Laborales, la misma será denegada por no tratarse de un sujeto procesal o autoridad, que en virtud del régimen procesal general deba ser parte del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, frente al auto fechado 18 de septiembre de 2020, mediante el cual entre otros puntos, fue decretada la práctica de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, al cual se hizo referencia en el numeral que antecede, visto a folios 126 a 128 del expediente.

Para tal efecto, envíese copia auténtica del expediente, al Superior.

La parte apelante proveerá lo necesario para la expedición de las referidas copias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso. (art. 65, aparte segundo, num. 2o. del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 /01).

3. Denegar la solicitud subsidiaria de vincular a la Procuraduría Judicial para asunto Laborales, impetrada por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00604-00- Ord. Ejec. 1a Inst.

F/sao.